IESVS, MARIA, IOSEPH.

AVIENDO LLEGADO A NVESTRAS manos vn papel, en defensa del derecho pretenso, à votar en la presente Cathedra de Artes vacante, de algunos Sacerdotes, por aver cursado precissamẽte la Instituta, y Leyes, despues de mucho tiẽpo dexadas las Escuelas, eximiendoles de la Excomunion del Derecho, y de la inhabilidad que por ella les proviene: Nos ha parecido precissa obligacion de nuestro estado, y professsion representar a V. S. discurriendo dentro de los precissos terminos de Theologos la poca, ò ninguna probabilidad de este parecer, principalmente despues de la vltima Condenacion de Proposiciones de N. S. P. INOCENCIO XI. reduciendo toda la materia à los dos puntos opuestos del Papel contrario. El primero, que dichos Sacerdotes cursando en publicas Escuelas la Instituta, Matriculados en Leyes, han incurrido la Excomunion, y demas penas del Derecho. El segundo, que son, y deven declararse inhabiles para votar en dicha Cathedra.

§. PRIMERO.

1 LO primero se ha de suponer, q̃ la Iglesia desde sus principios ha ido desviando sus Ministros, y Sacerdotes del empleo, y Estudio de las Facultades profanas, para aficionarlos, y elevarlos à las Divinas; verdad, que la comprueba la praxi continuada de Concilios, y Decretos Pontificios. El primer Concilio Hierosolimitano, que celebraron los Apostoles, entra en el Can. 7. con esta enseñança, y santa disposicion, *Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus, nequaquam Sæculares Curas adsumat; sin aliter deijciatur.* Lo mismo, y mas expressamente mandan el

Maguntino *cap.* 13 §. *Vnusquisque*. El Cavilonense *cap.* 5. El Vienense, y otros muchos: Y finalmente el Concilio Lateranense 5. *in Epistol. Leonis*, dize: *Ordinamus, & statuimus: Ne quisquam de cætero in Sacris Ordinibus constitutus, in Studijs Generalibus, vel alibi publicè audiendo, Philosophiæ, aut Poesis Studijs ultra quinquennium post Grammaticam, & Dialecticam, sine aliquo Studio Theologiæ, aut Iuris Pontificij incumbat.*

2 Lo segundo, se ha de suponer, que los Romanos Pontifices viendo la suma importancia de este santo Cuydado de la Iglesia, y no bastando las disposiciones sencillas suyas para remover los Eclesiasticos de la curiosidad de estos Estudios, agenos de su estado, los prohibieron *sub Anathemate*, y Excomunion mayor, *ipso facto incurrenda*, primeramente à los Regulares, Alexandro III. *in Concil. Turonen. Can* 8. Clemente IV. *in* 6, *tit. Ne Clerici, vel Monachi*; que despues estendieron debaxo las mismas penas à todos los Sacerdotes, assi Seculares, como Regulares Honorio III. y Bonifacio Octavo, prohibiendoles el Cursar publico, y oír las Leyes, y Medicina, por estas palabras: *Nos volentes, vt de cætero ipso facto sententiam Excommunicationis incurrant.* Y luego estiende la Censura, *ad Archidiaconos, Decanos, Plebanos, Præpositos, & alios Clericos personatus habentes, necnon Presbyteros, nisi ab his infra spatium præscriptum destiterint hoc extendi volumus.* Y manda à los Obispos, y Ordinarios: *In quorum Diœcesibus in huiusmodi student tales Excommunicati prædictis pœnis obnoxij publicè nuntientur.*

3 Y que esta Censura sea general, y comprehensiva de los Sacerdotes, es constante inteligencia de todos los Doctores, que en esta suposicion resuelven, y disputan la prohibicion de dichas Facultades, fundada en el mismo Derecho, y expressada en la Glossa, § *Presbyteros*, donde dize: *Ad omnes prædictas Personas pœna ista extenditur.* Y dà la razon: *Quia Papa nullam adhibuit interpretationem; ergo nec nos adhibere debemus.* Ni basta el parecer aquel *nec non* de la Censura copulativo con las Dignidades, ò Personados antecedentes, pues para incluir, ò excluir personas de las expressadas en los Decretos Pontificios, es menester mas autoridad, que el parecer de cada vno.

4 Y en este rigor, y vniversalidad ha sido entendida la Excomunion en la Iglesia, de todos los Theologos antiguos, hasta que se ha començado à controvertir en nuestros tiempos, ni desde que se fulminò hasta de cien años à esta parte *exclusivè*, se ha oído otra diversidad en los Autores Theologos; que entre: Si prohibia el estudiar, y enseñar, ò el estudio solo? Y de este: Si prohibia el estudio privado, ò solo el publico? Pero todos han convenido, en que los Sacerdotes Cursantes, y oyentes de Leyes *publicè*, eran comprehendidos en dichas Censuras; assi lo sintieron San Antonino *in Summ. part.* 3 *tit.* 24 *cap.* 52. § *quoad secundos*. Silv. *verb. Excommunicatio*, 9 *num.* 21. Cayetan. *in Summ. ver. Excommunicatio, cap* 50. §. *Quoad Presbyteros.* Fumo *in Armil. verb. Excommunicatio, num.* 48. Nav. *de Censuris*, *cap.* 27. *num.* 116. Y en vna palabra todos los que en estilo Theologico han escrito, y aun el Angel Maestro *Opusc* 17. *cap.* 13. Supuso esta verdad, diziendo: *Inconsonum, & derisibile videtur, quod Sacræ*

Doctri-

Doctrinæ Professores Iuristarum glossas in authoritatem inducant, & de eis disceptent.

5 Con que queda deshecho el escrupulo, de si dichas Censuras estàn puestas en practica, y observancia de muchos años atràs; pues por lo que toca à los Autores, se sabe, que todos los antiguos Theologos, como se ha visto, las veneran, y nos las enseñan, como obedecidas, y puestas en observancia; y por lo que tòca à la practica, se vè, que se observan en todas las Vniversidades, que no gozan de dispensacion Pontificia, como Roma, Padua, y Sena. Y si el Autor del Papel tiene algunos Exemplares, como dize, devia exhibirlos, y probarlos mas que con sola su autoridad.

6 Entre los Theologos modernos, verdad es, q̃ ha començado à controvertirse este punto, quanto al poder, ò no poder licitamente Cursar, y oìr dichas Facultades, *cum animo, & fine*, de aprovechar mas en la Theologia Moral, y Canonica; pero ha sido con tales limitaciones, que aun los Autores Modernos, que defienden, que con este animo es licito Cursar, y oìr Leyes, por lo que estas pueden conduzir à la mayor inteligencia de los Canones, son manifiestamente contrarios à los Cursantes del presente caso, como son, Diana 3 *part. tract.* 5. *Miscel. resolut* 27. Villalobos *in Summ. tom.* 1. *tract.* 17. *diff.* 28 *num* 4. Castro Palao *de Censuris, disputat.* 3. *punct.* 11. *numer.* 5. *versic. Circa quam, &c.* Escobar *tract.* 4. *exam.* 25. *cap.* 21. *num.* 31. y otros que cita Iranzo, *penès quem sit Fides.*

7 De estos Autores, vnos niegan, que incurrã la Excomunion, *in foro interiori*; pero afirmã, q̃ *in foro exteriori, præsumendi sunt Excommunicati*, Como Diana, Villalobos, Escobar, Lezana, citados por Iranzo, que dize de ellos: *Vno ore affirmant in foro exteriori præsumi Excommunicatos dictos Presbyteros.* Y otros como Iranzo niegan, que incurran la Excomunion, quando cursan con este animo, *in foro interno, & externo*; pero ha de ser con esta condicion; *quòd Matriculæ Canonum adscribantur*: Luego aun en la opinion mas favorable de los Modernos, los tales Cursantes: *Præsumendi sunt Excommunicati, saltim in foro externo*; ò porque han oìdo las Leyes, como quieren vnos, aunque aya sido *cum fine honesto*, ò porque no se han Matriculado en Canones, sino en Leyes, como dize Iranzo,

8 Y con esto queda excluida la evasion del Papel contrario, de q̃ no quedan Descomulgados, *etiam in foro externo*; porque son muchos mas los Autores, que no ponen essa limitacion; pues no ay entre los que cita el Papel, ni vno, que no la ponga, menos Iranzo, que pone la de la Matricula. Y deviera el Autor del Papel en respuesta de punto tan principal de su assumpto señalar los Autores, que sin dicha limitacion eximen de la Excomunion *in vtroque foro*, y no hablar en general, sabiendo, que aun de los Autores favorables en este punto, no ay ninguno que hable sin excepcion.

9 Y arrimando à esto los Modernos, q̃ dàn por ilicito el Curso publico de las Leyes, *quolibet animo* se cursen; como son, Suarez *de Censuris, disput.* 23. *sect.* 4. *num.* 19. Filuc. *tom.* 1. *tract.* 14. *cap.* 7. *num.* 103. Avila

part.7.disput.6. sect.1. dub.10. §. Si opponas. Garcia *tract.1. diffic.2. dub.7. num.6.* Bonac *de Excommunic. in partic. disputat.2. quæst.4. punct.6.* y otros. Queda por *omninò* improbable dicho parecer; pues no se hallarà, ni entre los Autores, que cita, ni entre los que no cita Theologo moderno, ni antiguo, que aya dicho, que Sacerdote Cursante publico de Leyes, aunque *sit cum animo addiscendi Canones*, no incurra la Excomunion de Honorio: *saltim in foro externo.*

10 Y cierto, Señor, q̃ no nos mueve à declarar esta verdad à V.S. otro fin, que el de ocurrir à vna novedad tan dañosa à la autoridad de los Canones, à la ampliacion de la Doctrina Sagrada, y al estudio, y empleo proprio de la dignidad Sacerdotal, que fueron los motivos que tuvieron dichos Pontifices para fulminar estas Censuras, como ellos mismos expressaron en sus Decretos. Y porque vea V.S. quan poca seguridad puede dar à su conciencia vn parecer desabrigado, aun de los mismos Autores Theologos que cita, principalmente despues de la vltima Condenacion de Nuestro Santissimo Padre Inocencio Vndecimo, en que condena estas dos Proposiciones, que son, segunda, y tercera en el orden. La primera: *Que el Iuez puede juzgar segun la opinion menos probable.* La segunda: *Que se obra bien mientras se obra con probabilidad, aunque tenue.* Siendo este parecer, no solo el menos probable, pues tiene contra si todos los Theologos Antiguos, y gran parte de los Modernos; sino tenuissimamente probable, y aun improbable en el caso presente; pues en èl tiene contra si todos los Theologos, que cita por su parte: Es cierto, que se expone V.S. à vn grave riesgo de conciencia en seguir el parecer del Papel; pues por èl juzgarà en este caso, segun vn dictamen practico, condenado por la Iglesia.

11 A mas, q̃ quando le dieramos la probabilidad de no incurrir en la Excomunion los que Cursan publicamente las Leyes, quando es *cum animo proficiendi in Theologia*, son vehementissimas las sospechas de no aver avido tal animo en dichos Cursantes, y la presumpcion està contra ellos. Lo primero: No se huvieran matriculado en Leyes, sino en Canones, y junto con la Instituta huvieran Cursado las Materias Canonistas, que dispone el Estatuto en el *tit.36. pag.65.*

12 Lo segundo, por la calidad de las personas, siendo Sacerdotes, q̃ ha muchos años que han salido de Escuelas, y no se les conoce tanto deseo de saber, que pueda presumirse, que este animo les ha buelto a cursar la Instituta.

13 Lo tercero, porq̃ si esso fuera asi, huvieran acudido a los Repassos, y con puntualidad a las Escuelas, y se huviera conocido algun aprovechamiento. Si es, ò no es, V.S puede informarse, que en los animos nos pueden engañar; pero no engañar à Dios.

14 Lo quarto: Porque mas proprio es, y mas necessario en los Sacerdotes el estudio de los Canones, que de la Instituta: Pues si estudian la Instituta en la Vniversidad, reservando los Canones para casa: No seria mejor bolver à estudiar los Canones en publico, y dexar la Instituta para la enseñança privada?

14 Y finalmẽte, sea, ò no sea con esse fin, deve V.S. estorvar este abuso, para en adelante por no incurrir en los inconvenientes que señalan los Sagrados Canones, y Pontifices en la fulminacion destas Censuras, como son distraerse los Eclesiasticos a la curiosidad destas Facultades removerse del estudio arduo, è insuperable, aunque necessarissimo de la Theulugia, en gravissimo detrimento de la Iglesia; como lo gritan los Canones, y Concilios; y esto no se consigue, a mas de la obligacion de conciencia, sino, no permitiendoles votar, pues si ha sido este su fin (que Dios no quiera) V.S. con su permision aprobarà el Curso, y estudio publico, que contradizen las disposiciones Apostolicas, desde el principio de la Iglesia en sus Ministros, y Sacerdotes, y no permitiendoles el voto, cortarà de raiz este abuso. Y concluyo este punto, poniendole a V. S. delante las palabras de Leon X. a los Padres del Concilio Lateranense: *Et cum non sufficiat aliquando tribulorum radices præscindere, nisi, & ne iterum pullulent funditus evellere, cum præcipuè humanarum scientiarum studia diuturniora, absque divinæ sapientiæ condimento magis in errorem, quam in veritatem inducat, salutari Constitutione ordinamus, & statuimus, ne quisquam de cætero in sacris ordinibus constitutis sæcularis, vel Regularis publicè audiendo Philosophiæ studijs ultra quinquenium, sine aliquo studio Theologiæ incumbat; verum dicto exacto quinquenio, si in studijs insudare voluerit, simul, aut seorsum Theologiæ, aut Sacris Canonibus operam navabit, & hos Canones per Ordinarios locorum ubi generalia studia vigent, ET RECTORES VNIVERSITATIS eorundem studiorum singulis annis in principio studij in virtute sanctæ obedientiæ publicari mandamus.*

§. SEGVNDO.

15 ESta parte la reduce el papel à dos puntos. El primero, que *etiam* aviẽdo incurrido dichos Sacerdotes por el Curso publico de Leyes en la descomunion de Honorio, quedan habiles para graduarse. Y el segundo, que por el consiguiente quedaràn tambien habiles para votar. Y probando con largas autoridades de Modernos, lo que no puede negar ser muy probable ningun mediano Theologo, calla lo que devia manifestar para la seguridad de la conciencia de V.S. y Cursantes

16 Y aunque nos dà motivo la Excomunion de Alexandro III. contra los Regulares cursantes, estendida despues a todos los Sacerdotes por Honorio, para presumir, que en el presente caso, quedando excomulgados, quedavan inhabiles para el Dotorado, pues vna de las penas de dicha Excomunion, es, que el incurso, *nisi ex permissione Sedis Apostolicæ totius spem promotionis amittat*; siendo este grado vna grande, y honorifica promocion, no careceria de fundamento el dezir, quedavan *hoc ipso*, que incurriessen, inhabiles a esta promocion.

17 Pero no obstante confessamos, que *etiam sub hac hypotesi*, es muy probable, quedar habiles para graduarse, por la autoridad expressa de Suarez, *tom. 1. de Censuris disp. 56. sect. 2. num. 4.* y otros que cita Mendo *de Iure Acad. lib. 2. quæst. 33. num. 403.* en apoyo de cuyo sentir son ocio-

sas

ſas las pruebas *à paritate aliorum*, que gaſta el Papel contrario; quando ay tantas razones, que *per locum intrinſecum*, concluyen ſu probabilidad.

18 Lo mejor fuera manifeſtar, que eſtos miſmos Autores, que dàn por valida la promocion al Doctorado, del Deſcomulgado, enſeñan, ſer ilicita, y pecaminoſa, como *in ſpecie caſus* lo confieſſa el miſmo Mendo con la limitacion, *ſi importaſſe*, por eſtas palabras: *Aſſero ſecundo Excommunicatum toleratum ::: Peccare dum accipit gradum.* Y ſe deduce de la comun doctrina de los Theologos, que enſeña por ilicita, aunque no invalida, aſsi la promocion del Deſcomulgado à Oficios, y Honores, como la comunicacion civil, y politica *aliorum*, fundados en Santo Thomas *in 4. diſt.* 14. *quæſt.* 2. *artic.* 3. à quien ſiguen Cayetano, Suarez, Silv. Vazquez, Vgolino, y demàs Modernos, que cita Machado *lib.* 1. *part.* 3. *doc.* 12. *num.* 6. Y ſiendo el Grado vn publico Honor, y Condecoracion de la Perſona, y ſu exhibicion vna comunicacion mas que politica, principalmente ſi fuere Grado de Theologia; es cierto, ſin ninguna probabilidad de la parte contraria, que en los dichos Sacerdotes, ſupueſta la Excomunion, la tal recepcion de Grado, y Doctorado fuera pecaminoſa, ilicita, y no permitible ſin grave neceſſidad.

19 Supueſta, pues, eſta doctrina, nos admiramos, que Theologos, y Religioſos, cuya preciſſa obligacion es, no ſolo enſeñar la verdad, ſino enſeñarla de modo, que aproveche, y no dañe à las conciencias, aconſeje à V. S. debaxo de la eſpecie probable de los Grados, el vſo, y practica de ellos, y los Votos; ſabiende, y callando, que aunque en el Deſcomulgado los tales Grados ſean validos, ſiempre ſon ilicitos, y pecaminoſos: Y que V. S. ni los Sacerdotes Curſantes no juſtifican ſus conciencias con votar, ò permitir que ſe vote validamente, ſino licita, y Chriſtianamente.

20 De todo lo qual inevitablemente ſe ſigue, que quando dichos Ecleſiaſticos, ſupueſta la Excomunion, queden habiles, *ex iure*, para votar, no pueden en conciencia licita, y Chriſtianamẽte vſar de eſta habilidad. Lo 1. Porque ſi los Theologos del Papel juzgan quedar habiles para votar, por ſer habiles para graduarſe: Buena conſequencia ſerà, que ſi no les es licito en conciencia el graduarſe, menos lo ſerà el votar, interviniendo en el Voto grave daño de tercero, que no interviene en el Grado.

21 Lo ſegundo: Porque es comun ſentir de los Doctores, que el que vota en Cathedras ſin alguno de los requiſitos exactos de los Eſtatutos de la Vniverſidad, en que votan, pecan mortalmente, como ſe puede vèr en Villalobos *tom.* 2. *tract* 8. *diff.* 9. *num* 4. y en Machado *tom.* 2. *lib.* 2. *part.* 6. *tract.* 2. *doc* 5. *num.* 2. Y no puede dexar de ſer requiſito de los Eſtatutos para votar, el que los Curſos, en que ſe funda el Voto, ſean licitos, y honeſtos, y à los Sagrados Canones no contrarios, y no prohibidos por ellos, como el Curſo de Leyes en los Sacerdotes.

22 Y ſi à todo eſto añade V. S. que los Votantes en Cathedra ſon proprios, y legitimos Electores de Cathedratico, y Maeſtro; como lo enſeñan Scoto *lib.* 4. *de Iuſtit. & Iure, quæſt.* 6. *artic.* 3. §. *Poſtremum.* Re-

vel.

bel. *de Iustit. 1. part. lib. 3. vers. Sexto*, Villalobos, y Machado citados: Y que el comercio, y comunicacion de los Descomulgados, en los actos electivos, aunque no sean Canonicos, es escrupulosissimo en toda buena doctrina; se conocerà à quan gran riesgo expone la conciencia de V.S. dicho Papel, aconsejando la permission de estos Votos, *etiam ex suppositione*, que estèn Descomulgados.

23 Mas mirando precissamente, à lo que ordenan los Estatutos, solo son Votos habiles los que actualmente son oyentes, exceptados los Passantes, como consta del *titulo 25. vers. Sean inhabiles*: Dichos Sacerdotes, ni son Passantes, ni pueden ser Oyentes; pues como ha visto V.S. tienen expressa prohibicion en los Canones para serlo.

24 Y aunque no ay Estatuto que formalmente los excluya; este no es necessario para que no tengan Voto: Porque los Estatutos de la Vniversidad, estàn confirmados por los Sumos Pontifices, en quanto: *Sint licita, & honesta ac Sacris Canonibus non contraria*; Ni la Vniversidad puede hazer Estatutos de otra manera, como se vè en la Bula Apostolica de su Ereccion al principio dellos, el oìr, y cursar publicamente Leyes, no es licito, ni honesto al Estado de los Sacerdotes, y es contrario, y prohibido expressamente por los Sagrados Canones: Luego la Vniversidad no podria hazer Estatuto, que los admitiesse à oìr Leyes, ni que ganassen Curso, por el qual tuviessen Voto como Legistas: Pues si esto no puede la Vniversidad, como podran estos Sacerdotes, matriculados en Leyes, ser oyentes, y ganar Curso en Leyes, en donde se funda el Voto, siendoles ilicito, y expressamente prohibido por los Sagrados Canones? Vease pues con que derecho, ni razon que les assegure la Conciencia, pueden introduzir vn abuso tan pernicioso al bien publico de la Vniversidad; y contrario à las Disposiciones de la Iglesia.

25 Si esto, Señor, se permite, como han entrado este año estos Eclesiasticos, podrian cō daño notable de la Observancia meterse à Cursar todas las Comunidades de Religiosos, estandoles igualmente prohibido à vno, y otro Clero Secular, y Regular: Cosa Indecentissima, y digna de no darle exemplar, ni permitirla la gran Christiandad de V.S. Poniendo en su Consideracion todos los daños, y muchos irreparables, que de admitir à la Provision de Catedra ilegitimos Electores, pueden seguirse, representados en el raro Suceso que refiere el Ilustrissimo Señor Araujo *tom. Decis. Moral. disp. 13. pag. 549. num. 16. in fine*, por estas palabras: *Quare cum paucis ab hinc annis mihi, in Cœnobio Salmantino, facienda veniret restitutio Cathedræ Scripturæ, per quendam Clericum, cuius suffragio (cum non esse legitimus Elector) Magistro Ludovico Legionensi fuit collata, & ablata Magistro Dominico de Guzman, Dominicano conventione facta arbitrio prudentum Virorum eidem Cœnobio Sancti Stephani, cuius filius erat Magister Guzman; septigenta scuta restituta fuerunt, computando Stipendia Cathedræ, in sexquilustro, quod dictus Magister post amissam Cathedram supervixit.*

Assi lo sentimos, en este Convento de Predicadores de Çaragoça à 24. de Mayo de 1681.

Fr. Miguel Geronimo Fuenbuena, Maestro, y Prior.

Fr. Domingo Puyò, Maestro, y Calificador del S.Oficio.

Fr. Iuan de Maya, Maestro.

Fr. Andrès de Maya, Maestro, y Doctor en S.Theologia.

Fr. Martin Bernad, Maestro.

Fr. Domingo Larramendi, Presentado, y Doctor en Santa Theologia.

Fr. Domingo Cabello, Lector de Prima en dicho Convento.

Fr. Diego Martinez, Lector de Escritura en dicho Convento.

Fr. Francisco de Latas, Maestro, y Padre de Provincia.

Fray Geronimo de Funes, Maestro.

Fr. Domingo Ogaz, Maestro.

Fr. Ioseph Gomendradi, Maestro.

Fr. Pedro Ioseph Lausi, Maestro.

Fr. Diego Felix Abarca, Maestro.

Fr. Francisco Sobrecasas, Presentado, y Calificador del S.Oficio.

Fr. Felix Domingo Assin, Lector de Visperas en dicho Convento.

Fr. Isidoro Benedicto, Lector de Theologia.

NOS conformamos muy devidamente con el Ilustrisimo señor Araujo, que huir de su parecer, y sentir, y de las doctrinas de tan graves Autores como se citan, y traen en este Papel para su apoyo, seria huir de la razon. Santa Engracia, y Mayo 25. de 1681.

Fr. Geronimo de Tornamira, Prior de Santa Engracia, y Visitador General de la Corona de Aragon.

El Maestro Fr. Fernando Gomez Raxo.

Fr. Iuan Fernandez, Vicario de Santa Engracia.

Fr. Iusto Salabert, Predicador de su Magestad, Examinador Sinodal del Obispado de Huesca, Predicador perpetuo de la Ciudad de Pamplona en el Reyno de Navarra.

Fr. Antonio Rubio, Lector de Escritura en el Real Convento de Santa Engracia.

AViendo ponderado en este Real Convento de San Francisco de Zaragoça las razones eficazes en lo solido de los fundamentos con que discurre el suprascripto Memorial, y estrechando la conciencia en el punto de la probabilidad, N. S. P. Inocencio Vndecimo, singularmẽte en la proposicion que alega, parece no nos dexa que añadir. Y aunque podian aplicarse otras doctrinas, O por no tener tan amano los libros de donde se deducen, segun la brevedad con que se nos pide la resolucion, O juzgandolas escusadas, omitimos la dilacion deste nuestro dictamen, conformandonos en todo, y por todo con el dictamen de las firmas suprascriptas.

Fr. Iacinto Perez, Lector Iubilado, Calificador de el Santo Oficio, y Comissario Provincial.

Fr. Marcos Amposta, Lector Iubilado, Calificador de el Santo Oficio, y Padre de Provincia.

Fr. Thomas Francès de Vrrutigoyti, Lector Iubilado, y Padre de Provincia.

Fr. Mathias Foyas, Lector Iubilado Calificador de el Santo Oficio, y Padre de Provincia.

Nos

NOS conformamos con tan ſeguro, y forçoſo ſentir. En eſte Convento de Ieſus de Zaragoça a 25 de Mayo de 1681.

Fr. Pedro Mon, Lector Iubilado, Difinidor General, y Calificador del Santo Oficio.
Fr. Ioſeph Sanz de Vilaragut, Lector Iubilado, y Cuſtodio.
Fr. Ioſeph Mezquita, Guardian.
Fr. Iuan Barjaman Lector Iubilado.
Fr. Ioſeph Garcia, Lect. de Theologia.
Fr. Franciſco de Sena, Lect. de Theol.
Fr. Geronimo de Lorte, Lect. de Theol.

NOS conformamos con ſentencia tan ſegura como la que ſigue eſte Papel. En eſte Colegio de San Diego de Zaragoça. En 25 de Mayo de 1681.

Fr. Iacinto Hernandez, Lec. de Th. y Guardiã. *Fr. Antonio Perez, Lec. de Th.*

LAS doctrinas de eſte Papel, ſon muy conformes a los Sagrados Canones, y Propoſiciones de N. S. P. Inocencio Vndecimo. Y aſsi ſomos del parecer que eſte Papel dize, con que quedan excomulgados, è inhabiles para poder votar en virtud de la Excomunion. Aſsi lo ſentimos en eſte Real Convento de S. Lazaro de Zaragoça a 25. Mayo 1681.

Fr. Antonio Gil, Comendador.
Fr. Franciſco de Neyla, D. en S. Theol. Difinidor, Calificador del S. Oficio, y Regente de Eſtudios.
Fr. Iuan Arque, Maeſtro en Santa Theologia, Padre de Provincia, y Examinador Sinodal.
Fr. Franciſco Garcia, Preſentado.

NOS conformamos con el ſobredicho dictamen, por ſu ſolida probabilidad, y ſeguridad Theologica por los que la ſiguen. En la Victoria a 24 de Mayo de 1681.

Fr. Ioſeph Nuño, Lect. Iub. Corrector, Calific. del S. Ofic. y Reg. de Eſtud.
Fr. Thomas Galvez, Lector Iubilado.
Fr. Iuan Miguel Eſpinoſa, Lect. Iub.
Fr. Diego Ximenez, Lect. de Tholog.
Fr. Ioſeph Perez, Lect. de Theologia.

SEntimos ſer convenientes las doctrinas alegadas en eſte eſcrito. Y que en vn Reyno tan Chriſtiano, y atento a la equidad publica, deven obiarſe en la Academia de eſta Iluſtre Vniverſidad de Zaragoça los nocivos permiſſos, que abominò en la de Salamanca el Iluſtriſsimo ſeñor Araujo.

D. Ignacio Antonio de Araujo, Clerigo Reglar de San Cayetano, Calificador del S. Oficio, Theologo de los Señores Nũcios de Eſpaña, y Examinador Apoſtolico en el Tribunal de ſu Nunciatura.
D. Thomas Pereyra, Clerigo Reglar de S. Cayetano, Lect. de Theologia.

LA ſentencia que ſigue eſte Papel, admitimos por la mas ſegura, y probable los infraeſcritos. En eſte Convento de San Ioſeph de Carmelitas Deſcalços. Zaragoça a 25. de Mayo de 1681.

Fr. Ioſef de S. Tereſa, Suprior, Preſid. y Lec. de Theol. Expoſitiva, y Moral.
Fr. Tomàs de S. Tereſa, Lec. de Theol.
Fr. Pedro de San Ioſeph.
Fr. Raymundo de la Madre de Dios.
Fr. Iuan de la Natividad, Sec. Prov.